

Caso Arbitral N°3368-222-21 PUCP

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Arbitraje de derecho seguido entre

S LIFESTYLE S.A.C.
(Demandante)

y

**CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN
SALUD -CENARES**
(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único
Sandro Espinoza Quiñones

Secretario Arbitral
Rudy Manuel Mancilla

Lima, 7 de noviembre de 2022

INDICE

I. Existencia de convenio arbitral.....	1
II. Antecedentes	2
II.1 Hechos del caso.....	2
II.2 Desarrollo del proceso.....	3
III. Posiciones de las Partes.....	5
3.1 Respecto a la Primera Pretensión Principal:	5
3.1.2 Posición de CENARES.....	6
3.1.3 Posición del Árbitro Único	7
3.2 Respecto a la Pretensión Accesorio:	13
3.2.1 Posición de LIFESTYLE.	13
3.2.3 Posición del Árbitro Único.	13
3.3 Respecto a la Segunda Pretensión Principal:	14
3.3.1 Posición del Árbitro Único.	14
Decisión.....	15

Lima, 7 de noviembre de 2022

Laudo de derecho dictado por el Árbitro Único, el abogado Sandro Espinoza Quiñones, en la controversia surgida entre **S LIFESTYLE S.A.C.** (en adelante, **LIFESTYLE** o el Demandante) y el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD -CENARES** (en adelante, el Demandado o **CENARES**), bajo la administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Centro).

En el presente arbitraje, **LIFESTYLE** se encontró representada por el señor Yaolun Su y el señor Teng Ye y sus abogados Carlos Alberto Morán Gallegos y Katherine Amaro Palomino.

Por su parte, **CENARES** se encontró representada por el señor Carlos Enrique Cosavalente Chamorro y su abogada Melody Naomy Takayesu Tessey.

VISTOS:

I. Existencia de convenio arbitral

1. La presente controversia se originó a través de la Orden de Compra N°193-2020 suscrita entre **LIFESTYLE** y **CENARES**.
2. Las partes no han celebrado un convenio donde hubiesen definido el tipo de arbitraje y la forma de designación, así como la cantidad de árbitros integrantes del Tribunal. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que a la Orden de Compra N°1913-2020 y las Consideraciones Generales y Requerimientos Técnicos Mínimos de la presente Contratación Directa, le resulta aplicable de forma supletoria lo dispuesto en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, en donde nos precisan que, cuando no se ha incorporado un convenio expreso en el contrato, el arbitraje debe iniciarse ante cualquier institución arbitral, tal como se establece:

“Artículo 226. Convenio arbitral

(...)

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.

(...)”

3. Por lo tanto, no existe mayor inquietud con relación a que el arbitraje es la vía para resolver las controversias entre las partes. Es preciso anotar además que la jurisdicción arbitral no ha sido cuestionada por las partes.
4. El Árbitro Único deja constancia que el presente arbitraje se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF (en adelante LCE), y su Reglamento (en adelante,

RLCE), siendo que la aplicación de dichas normas a la contratación que da origen a la presente controversia no ha sido materia de discusión.

II. Antecedentes

II.1 Hechos del caso

5. Con fecha 27 de noviembre de 2020, **LIFESTYLE** toma conocimiento, a través de la página de **CENARES**, el deseo de esta última de adquirir 11'886.500 (Once millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos) mascarillas, derivado de la contratación directa de "Mascarillas descartables quirúrgicas 3 pliegues" valorizado en un monto de S/ 2'080,137.50 Soles.
6. Con fecha 14 de diciembre de 2020, se notificó a **LIFESTYLE** la Orden de Compra N°193-2020 (en adelante, la Orden de Compra), donde se les solicitó el suministro de 8' 550,000.00 unidades de "Mascarillas descartables quirúrgicas 3 pliegues" a cambio de una contraprestación ascendente a S/ 1' 496,250.00 Soles.
7. En dicho correo electrónico, donde **CENARES** notificó la Orden de Compra, se indicó que **LIFESTYLE** tenía un plazo de (2) días hábiles para emitir acuse de recibo.
8. En ese sentido, el 16 de diciembre de 2020, dentro del plazo de (02) días calendarios posteriores a la notificación de la Orden de Compra, **LIFESTYLE** acusó recibo de la notificación de la Orden de Compra.
9. Asimismo, **LIFESTYLE** advirtió a **CENARES** que existía presuntamente una contradicción en la Orden de Compra, ya que, por un lado, requerían 8'550,000 mascarillas, y, por otro lado, describía que debía realizar (5) entregas que hacían un total de 11'866,500 mascarillas, por lo que solicitaron la corrección de dicha Orden de Compra requiriéndoles que suprimieran el extremo de la descripción relacionada a la tercera, cuarta y quinta entrega a efectos de que exista correspondencia en el número total de las mascarillas requeridas.
10. Sin embargo, según **LIFESTYLE**, no recibieron una respuesta de **CENARES**.
11. A través del correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, también se indicó que **LIFESTYLE** debía solicitar de manera previa a **CENARES**, la programación de una cita dentro del plazo establecido, es decir dentro de los (2) días calendarios para efectuar la primera entrega, indicando la fecha en la que realizaría la entrega en el almacén de **CENARES**, con el fin de que le asignen una hora de atención.
12. En ese sentido, el 17 de diciembre de 2020, al día siguiente de haber confirmado la recepción de la Orden de Compra, **LIFESTYLE** solicitó a **CENARES** que le brinde una cita para la recepción de la primera entrega de mascarillas que debían ser entregadas el 18 de diciembre de 2020.

13. En ese sentido, dado que no recibieron una respuesta de **CENARES** para la programación de la cita, **LIFESTYLE** reiteró su solicitud solicitando que se le asigne el horario para la recepción de la primera entrega de mascarillas.
14. Sin embargo, a consideración de **LIFESTYLE**, **CENARES** no cursó ninguna comunicación en la que se haya establecido fecha y hora para efectuar dicha primera entrega; es por ello que el 18 de diciembre de 2020, **LIFESTYLE** acudió al almacén de **CENARES** para realizar la primera entrega de mascarillas.
15. Sin embargo, la persona encargada del registro del ingreso indicó que **LIFESTYLE** debía comunicarse con el Equipo de Seguimiento y Liquidación. Tras varios intentos de llamadas telefónicas, según **LIFESTYLE**, el personal del almacén no autorizó el ingreso y se negó a recibir la mercadería.
16. Por otro lado, **LIFESTYLE** presentó los documentos para perfeccionar el contrato, mediante carta de fecha 30 de diciembre de 2020.
17. Con fecha 29 de enero de 2021, **LIFESTYLE** solicitó a **CENARES** acudir a una conciliación, no obstante, ese proceso concluyó el 19 de marzo de 2021 ante la falta de acuerdo entre las partes, tal como consta en el Acta de Conciliación N°031-2021.
18. Siendo así, **LIFESTYLE** decidió presentar su solicitud de arbitraje contra **CENARES** con fecha 3 de mayo de 2021, es decir, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la culminación de la conciliación.

II.2 Desarrollo del proceso

19. Mediante escrito de fecha 3 de mayo del 2021, **LIFESTYLE** presentó su solicitud de arbitraje.
20. Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2021, **CENARES** contestó la solicitud de arbitraje iniciada por **LIFESTYLE**.
21. Siendo así, el Centro designó al Árbitro Único de la presente controversia, por lo que, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2021, el Dr. Sandro Espinoza notificó su aceptación para el presente caso. Es preciso señalar que ninguna de las partes cuestionó la designación del Árbitro Único.
22. Mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2021, se otorgó a las partes un plazo de 5 días a fin de que presenten propuestas a las reglas de arbitraje.
23. Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2021, **CENARES** presentó una propuesta de modificación a las reglas aplicables.
24. Mediante Decisión N°1 de fecha 1 de setiembre de 2021, el Árbitro Único corrió traslado a **LIFESTYLE** del escrito presentado por tres días hábiles para que manifiesten lo

conveniente a su derecho y dejó constancia que **LIFESTYLE** no presentó observaciones ni propuestas a las reglas aplicables al arbitraje.

25. Mediante Decisión N°2 de fecha 29 de octubre de 2021, se fijó las reglas del proceso y se otorgó a **LIFESTYLE** un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que presente su escrito de demanda. Además, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a **CENARES** con el fin de que acredite el registro del Árbitro Único en SEACE.
26. Mediante Decisión N°3 de fecha 9 de diciembre de 2021, se admitió la demanda presentada por **LIFESTYLE**. Además, se corrió traslado de la demanda a **CENARES** para que en el plazo de 20 días hábiles cumplan con contestar la demanda y se dejó constancia del impedimento que tuvo **CENARES** para registrar el arbitraje en el SEACE.
27. Mediante Decisión N°4 se tiene por presentada la contestación de la demanda de **CENARES** y se tiene por ofrecidos los medios probatorios.
28. Mediante Decisión N°5 se determinó las siguientes cuestiones controvertidas del arbitraje:
 - i. *Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal: determinar si corresponde o no dejar sin efecto o revocar la decisión unilateral de resolver la Orden de Compra N°1913-2020, que fue comunicada a través de la Carta Notarial No 32607, que contiene la Carta N°026- 2021-DG-CENARES/MINSA.*
 - ii. *Segunda cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal: determinar si corresponde o no resolver la Orden de Compra N°1913-2020 sin responsabilidad para las partes; toda vez que, a la fecha, la continuación de este no es de interés para la Entidad ni para S **LIFESTYLE** S.A.C y la falta de entrega se debió a causas no imputables a S **LIFESTYLE** S.A.C.*
 - iii. *Tercera cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal: determinar si corresponde o no ordenar el pago de costos y costas del presente arbitraje a cargo del **CENARES**.*
29. En dicha Decisión, se citó a las partes a la audiencia programada para el 16 de mayo del 2022 a las 10:00 am, a través de la Plataforma Zoom.
30. Mediante Decisión N°6 se comunicó la suspensión de la audiencia y se reprogramó para el 10 de junio de 2022 a las 10:00 am, la cual se llevó a cabo dicho día y hora.
31. Mediante comunicación por correo electrónico con fecha 10 de junio de 2022, remitió a las partes la grabación de la audiencia única de ilustración y sustentación de posiciones celebrada el mismo día de la comunicación, y se dejó constancia expresa del requerimiento del Árbitro Único en la audiencia, a través del cual le solicitó a **LIFESTYLE** que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste o no su intención de conciliar y la propuesta correspondiente.

32. Mediante Decisión N°07 de fecha 23 de junio de 2022 se corrió traslado de la propuesta de conciliación a **CENARES** por un plazo de 15 días hábiles.
33. El 27 de junio de 2022, **CENARES** solicitó un plazo ampliatorio para dar una respuesta a la solicitud.
34. Mediante comunicación por correo electrónico con fecha 4 de julio de 2022, se solicitó a **CENARES** que, en tres (3) días hábiles, precisen expresamente cuál es el plazo exacto que solicitan.
35. Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2022, **CENARES** precisa que su solicitud es de un plazo ampliatorio excepcional de siete (7) días hábiles.
36. Mediante Decisión N°8 de fecha 14 de julio de 2022, el Árbitro Único dispone ampliar el plazo de 7 día hábiles para que **CENARES** se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria.
37. Mediante Decisión N°9 de fecha 2 de agosto de 2022, se tiene por presentado el escrito de absolución presentado por **CENARES**, se dejó constancia que las partes no han llegado a un acuerdo conciliatorio y se otorgó a las partes el plazo de 10 días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusiones finales.
38. Mediante Decisión N°10 de fecha 22 de agosto de 2022, se tiene por presentado los alegatos de conclusiones finales de las partes y se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral de 40 días hábiles prorrogables por diez 10 días hábiles adicionales.
39. Mediante Decisión N°11 de fecha 19 de octubre de 2022, se da una prórroga de 10 días hábiles adicionales para emitir el laudo arbitral, por lo que el plazo se vence el 7 de noviembre de 2022.

III. Posiciones de las Partes

3.1 Respecto a la Primera Pretensión Principal:

40. La primera pretensión está dirigida a que “*Que se deje sin efecto o se revoque la decisión unilateral de resolver la Orden de Compra N°1913-2020, comunicada a través de la Carta Notarial N°32607, que contiene la Carta N°026-2021-DG-CENARES/MINSA.*”

3.1.1 Posición de LIFESTYLE

41. **LIFESTYLE** indica que no incumplieron con sus obligaciones contractuales, por ello menciona que carece de asidero legal la Carta Notarial N°326073 de **CENARES** mediante la cual resuelven la Orden de Compra.
42. Sobre el particular, sostiene que el 14 de diciembre de 2020, se les notificó la Orden de Compra otorgándoles un plazo de 2 días de notificado para confirmar el servicio, es por

ello que recién el 16 de diciembre de 2020 se recibió la Orden de Compra con la entrega de 8,550,000 “Mascarillas Descartables Quirúrgicas 3 pliegues” en 5 entregas contados a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra.

43. Además, según **LIFESTYLE**, menciona que en el correo de **CENARES** se indicó otras condiciones, entre ellas la forma de entrega que debía realizarse en acuerdo o coordinación con el ejecutivo adjunto del Centro de Almacenamiento y Distribución.
44. Asimismo, indican que, en el correo del 14 de diciembre de 2020, el Sr. Astur Caballero del Área del Almacén, indicó que para las entregas debían coordinar citas previas.
45. En ese sentido, **LIFESTYLE** indica que solicitó el 17 de diciembre del 2020 una cita para la recepción de la primera entrega; este correo fue dirigido al Sr. Astur Caballero, sin recibir ninguna respuesta. Al día siguiente fueron al almacén de **CENARES**, sin embargo, tampoco obtuvieron una respuesta.
46. Por tal razón, indican que la resolución de la Orden de Compra realizada por **CENARES** por causal de incumplimiento injustificado de **LIFESTYLE** no aconteció en el presente caso debido a que la falta de atención del correo electrónico y a la negativa de recibir los bienes en el almacén, hicieron imposible cumplir con la entrega de los bienes.

3.1.2 Posición de CENARES

47. Sobre el particular, la Orden de Compra señala que se establecieron tres (3) condiciones para la entrega de bienes, una de ellas sería el horario y fecha de atención, y la otra sería que debía realizarse en acuerdo y coordinación con el ejecutivo adjunto del Centro de Almacenamiento y distribución, por lo que, según **CENARES**, la empresa se encontraba habilitada para la entrega de los bienes.
48. Asimismo, señalan que en la Orden de Compra se estableció expresamente que la coordinación se debía efectuar con el Ejecutivo Adjunto de la Dirección de Almacén y Distribución y no con otras personas. Por tal motivo, indican que no recibieron ningún correo electrónico de **LIFESTYLE** solicitando cita para el ingreso de los bienes y que **LIFESTYLE** no ha acreditado ninguna comunicación posterior solicitando el internamiento de bienes.
49. En ese sentido, para **CENARES**, no se encontrarían ante una causal de resolución contractual sin responsabilidad de las partes, ya que **LIFESTYLE** no ha acreditado que el incumplimiento le resulte imputable.
50. Respecto a la resolución contractual, **CENARES** indicó que el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que el procedimiento de resolución contractual puede realizarse sin requerir previamente el cumplimiento del contratista cuando sea por una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.

51. Es por ello que decidieron resolver la Orden de Compra N°1913-2020 por incumplimiento de **LIFESTYLE** habiendo vencido largamente el plazo para realizar las entregas.

3.1.3 Posición del Árbitro Único

52. Teniendo en cuenta que mediante Carta Notarial N°32607 de fecha 12 de enero de 2021, **CENARES** comunicó la resolución de la Orden de Compra N°1913-2020, el Árbitro Único considera necesario analizar si la mencionada resolución cumplió con dos presupuestos para determinar su validez legal:

- i) El primer presupuesto sería determinar si se ha cumplido con la formalidad del procedimiento de la resolución y;
- ii) El segundo referido a la efectiva comprobación de la validez de los hechos y la causal invocada para resolver la Orden de Compra, enfocada en el aspecto de fondo.

53. Si algunos de estos presupuestos no se ajustaran a la normatividad aplicable, se generaría la invalidez de la causal invocada para resolver la Orden de Compra.

- i) La formalidad del procedimiento de la resolución de la Orden de Compra

54. Se tiene que mediante Carta Notarial N°32607 de fecha 12 de enero de 2021, **CENARES** resolvió la Orden de Compra. Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante RLCE) en su numeral 165.4. del artículo 165 establece que:

“165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento del contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar, al contratista mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato” (resaltado y énfasis es agregado).

55. Ahora bien, es preciso anotar que las partes no han profundizado ni en sus escritos ni en la audiencia única, el incumplimiento del procedimiento para resolver el Contrato, enfocándose en los aspectos de fondo.

56. No obstante ello, es preciso anotar que, si la resolución de la Orden de Compra por parte de **CENARES** se resolvió mediante Carta Notarial N°32607, y teniendo en cuenta que el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE facultaba a que pueda resolver la relación contractual sin requerir previo cumplimiento a **LIFESTYLE** ante un incumplimiento irreversible, entonces se colige que **CENARES** cumplió con seguir el procedimiento formal de la resolución según lo establecido en la normativa del RLCE.

57. A consideración de este Árbitro Único, esta situación se califica como un incumplimiento irreversible, dado que, a pesar de que el plazo para poder realizar la primera entrega era de 2 días hábiles, **LIFESTYLE** no cumplió con la primera entrega ni tampoco con las

consecuentes al menos de manera tardía, pues ello no se ha acreditado en el presente arbitraje. Es decir, **LIFESTYLE**, independientemente de las dificultades que menciona que tuvo para cumplir con la primera entrega, no pudo revertir la supuesta complicación que le habría generado **CENARES** para cumplir con su prestación.

58. En efecto, es preciso anotar que se considera irreversible, pues **LIFESTYLE** no ha acreditado con medio probatorio en este arbitraje, que posteriormente a la fecha de entrega de la primera entrega, haya procedido con remediar dicha situación o volverla “reversible”. Este hecho acredita que el incumplimiento no se podía revertir (es más, **LIFESTYLE** no lo revierte en los hechos), pues aún fuera de fecha, **LIFESTYLE** no cumplió con realizar las gestiones necesarias y acorde a los términos contractuales para poder hacer entrega de la primera y las entregas consecuentes. Este aspecto será más desarrollado en los aspectos de fondo.

ii) La validez de los hechos y la causal invocada para resolver la Orden de Compra

59. Respecto al segundo presupuesto, se debe analizar la validez de los hechos y la causal invocada por **CENARES** para la resolución de la Orden de Compra, enfocada en el aspecto de fondo.
60. Al respecto, el Árbitro Único deberá determinar si se deja sin efecto o se revoca la resolución de la Orden de Compra N°1913-2020. Siendo así, se deberá analizar la causal de dicha resolución, esto es, si resulta imputable a **LIFESTYLE** el incumplimiento de la no entrega de los bienes o si existió justificante ante el incumplimiento de las entregas.
61. Sobre el particular, se conoce que la fecha de la notificación de la Orden de Compra fue el 14 de diciembre del 2020 y que se solicitó que en el plazo de dos días **LIFESTYLE** acuse recibo de la comunicación, siendo así, es a partir del día siguiente del 16 de diciembre del 2020 que **LIFESTYLE** tenía que diligenciar las entregas de los bienes.
62. Debemos tener en cuenta que en dicha Orden de Compra se establecieron dos entregas, las cuales fueron las siguientes:
- Primera Entrega: 5’250.000 unidades hasta los dos (02) días calendarios de recibida la Orden de Compra.
 - Segunda Entrega: 3’300,000 unidades hasta los cinco (05) días calendario de recibida la Orden de Compra.
63. Cabe señalar que, determinar si hay o no ambigüedad sobre el número de mascarillas no es relevante para resolver a la controversia, toda vez que la controversia versa en determinar si **LIFESTYLE** cumplió o no con los plazos para las entregas. Esta es la causal de resolución de la Orden de Compra.
64. Es decir, independientemente del número total de los bienes o si estos eran ambiguos o no, la causal de resolución de la Orden de Compra se genera con relación a la primera entrega, cuyo número de bienes no era controvertido. En otras palabras, independientemente si eran

11´886,500 u 8´550,000 el número total de la prestación, el número de bienes de la primera entrega no estaba en controversia.

65. Por lo tanto, el número total de bienes no es un factor para poder analizar si la resolución de la Orden de Compra es válida o no, dado que el supuesto incumplimiento de **LIFESTYLE** no se dio por no poder cumplir la prestación debido a la ambigüedad en el número de bienes, sino, porque no pudo comunicarse con un representante de **CENARES** para poder hacer entrega de la primera entrega.
66. Siendo así, analicemos si existe justificante o no para el incumplimiento de la entrega de los bienes.

A. Sobre el cumplimiento de la condición de comunicarse con el Ejecutivo Adjunto del Centro de Almacenamiento y Distribución.

67. Según la Orden de Compra N°1913-2020 notificada el 14 de diciembre de 2020 a **LIFESTYLE**, mediante la cual **CENARES** da indicaciones a **LIFESTYLE** para la entrega de los bienes, se contempla una condición relevante, referida al señalar el cargo de la persona competente para atender las coordinaciones de la entrega de los bienes:

LUGAR DE ENTREGA: LA ENTREGA SE REALIZARÁ EN EL ALMACÉN DE CENARES, CALLE LOS EUCALIPTOS SANTA GENOVEVA PARCELA 6 LOTE 1-B LURIN EN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M A 1:00 P.M Y DE 2:00 P.M A 4:00 P.M U OTRO ACUERDO O COORDINACIÓN CON EL EJECUTIVO ADJUNTO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN.

"EL INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA EN EL PLAZO SOLICITADO,

68. Asimismo, mediante correo electrónico del 14 de diciembre del 2020, emitido por el Sr. Astur Caballero, quien era el asistente administrativo de **CENARES**, comunica a **LIFESTYLE** que *“No se hará la recepción de los productos, si la OC no cuenta con una cita previa acordada 24 horas antes. (DE LUNES A VIERNES), sin lugar a reclamo.”*
69. Ello se puede corroborar del siguiente correo que no ha sido objetado o cuestionado por **LIFESTYLE**:

Buen día,

Estimados Sres, de **S LIFESTYLE S.A.C.**, se les notificó la OC 1913, que deberá ingresar con los siguientes documentos en caso lo requiera según contrato **en los plazos establecidos.**

Protocolo o certificado de análisis
Registro sanitario
Declaración jurada de compromiso de canje y/o reposición por vicios ocultos
Declaración jurada de condiciones especiales de almacenamiento embalaje y distribución
Acta de verificación cuali-cuantitativa - Original
Guía de remisión con datos completos del transportista
Copia de la Orden de Compra notificada

Se adjunta formatos

Deben tener en cuenta que todos los documentos mencionados deberán estar refrendados por el Químico Farmacéutico Regente o Director Técnico de la empresa.
Así mismo, se agradecerá indicar, dentro del plazo establecido en la OC en mención, la fecha en la que realizarán la entrega en el ALMACÉN, a fin de asignarles una hora de atención y evitar con ello, cruce con otros proveedores y consecuentes demoras.

· N° Bultos: _____
· Volumen: _____m3

Nota:

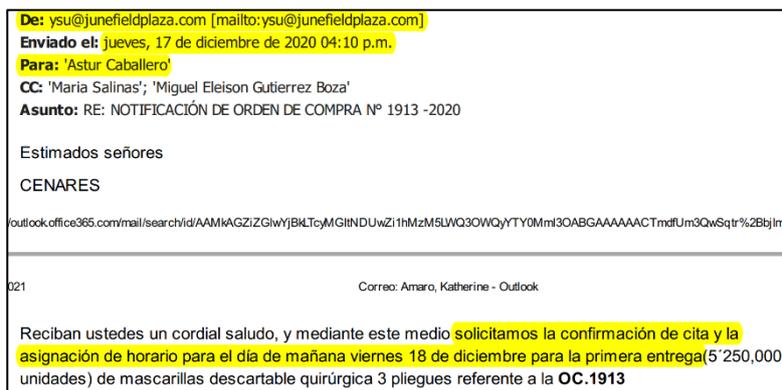
- Considerar que para los accesos personales y de las unidades al almacén asignado, deberán portar documentos completos (DNI, licencia de conducir vigente , SCTR, SOAT).
- Considerar que el personal que internará la mercadería, obligatoriamente deberá portar los **EPPS** necesarios para el ingreso a almacén, caso contrario no se permitirá el ingreso, **SIN LUGAR A RECLAMO.**
- Recordar que a todos los furgones se les controlará la temperatura, por lo que, de encontrarse Furgones mayores a 30°C, no se hará la recepción de los productos, **SIN LUGAR A RECLAMO.**
- **No se hará la recepción de los productos, si la OC no cuenta con una cita previa acordada 24 horas antes. (DE LUNES A VIERNES). SIN LUGAR A RECLAMO**
- No está permitido el ingreso de celulares.

70. Es decir, para el 14 de diciembre del 2020, **LIFESTYLE** tenía claramente establecidas las reglas para la entrega de productos, las cuales eran dos:

1. Que, según la Orden de Compra, la coordinación para la entrega de los bienes debía hacerse con el Ejecutivo Adjunto del Centro de Almacenamiento y Distribución.
2. Que esta coordinación debería hacerse con una cita previa acordada con 24 horas de anticipación.

71. Sin embargo, **LIFESTYLE** se comunica con el Sr. Astur Caballero, quien ocupaba el cargo de Asistente Administrativo del Centro de Almacén y Distribución, tal como lo indica el medio probatorio ofrecido por **LIFESTYLE**, A-5 en su página 5. En ese sentido, se denota que en los correos electrónicos, la persona con quien **LIFESTYLE** estaba intercambiando comunicaciones tenía el cargo de asistente y no el cargo de Ejecutivo Adjunto:

--
Astur Caballero Tang
Asistente Administrativo I
Centro de Almacén y Distribución
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud
Teléfono (+511) 748-3030 - Anexo 7104 - Cel: 959976145
[Av. Eucaliptos Santa Genoveva, Parcela 6 LT B1, Lurín, Lima - Perú](#)



72. Por lo tanto, **LIFESTYLE** podía deducir que la persona a quien estaba direccionando los correos sobre las coordinaciones de las entregas de los bienes era la persona incorrecta.
73. Es preciso señalar que **LIFESTYLE** es, como lo han mencionado en audiencia, una empresa con experiencia en este rubro y en contrataciones con el Estado, por lo que se le debe exigir, como a cualquier proveedor del Estado, un mínimo deber de diligencia para poder cumplir con sus prestaciones, lo cual analizaremos a continuación.

B. Sobre el deber de diligencia de LIFESTYLE

74. Sobre el particular, debemos tener en cuenta que la diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etcétera¹ y que juega un papel relevante en la determinación de un supuesto de inejecución no imputable².
75. Siendo así, tenemos que la diligencia equivale a ausencia de culpa, esto resulta relevante para sostener que frente a un incumplimiento obedece a una causa no imputable. En ese sentido, en el presente caso, no se ha advertido medio probatorio que acredite la debida diligencia de **LIFESTYLE**, en el sentido que haya intentado verificar que la persona con quien se comunicaba era o no la correcta.
76. Tampoco se evidencia acreditación de que **LIFESTYLE** haya intentado comunicarse con el Ejecutivo Adjunto, ya sea por correo electrónico o a través de la mesa de partes central de **CENARES** o una llamada telefónica a la Central de **CENARES**. Ello evidencia que no ha existido un agotamiento de los medios que hayan podido estar al alcance de **LIFESTYLE** para intentar comunicarse con la persona competente, a pesar de que la información era pública.

¹ CABALLENAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p. 253.

² CASTILLO FREYRE, Mario y RIVAS CASO, Gino (2014). La diligencia y la inejecución de las obligaciones Diligence and non-performance of obligations p.139, Revista ius et veritas, N°48.

77. A criterio de este Árbitro Único, para poder demostrar que, efectivamente, **CENARES** no cumplió con su deber de colaboración para que **LIFESTYLE** cumpla con su prestación contractual, **LIFESTYLE** debió acreditar que:
- Intentó buscar la identidad del Ejecutivo Adjunto del Centro de Almacenamiento y Distribución, sin éxito, sea por problemas de la web o similares externos a su control.
 - De no lograrse, que intentó comunicarse por todos los medios con **CENARES** de una manera institucional, para poder conocer la identidad del Ejecutivo Adjunto del Centro de Almacenamiento y Distribución, sin éxito.
 - De lograrse obtener la información, intentó comunicarse con el Ejecutivo Adjunto del Centro de Almacenamiento y Distribución, quien era la persona competente para coordinar la entrega de los bienes según los términos contractuales.
78. Ninguno de estos puntos ha sido acreditado por **LIFESTYLE**.
79. Al respecto, recordemos que **LIFESTYLE** se enteró de la convocatoria a través de la página web, por lo que pudo enterarse a través de la misma página web quién era la persona correcta e indicada para las entregas de los bienes objeto de la Orden de Compra.
80. Por otro lado, respecto a la entrega de los bienes, no se evidencia que **LIFESTYLE** haya actuado con la debida diligencia exigible ya que la fotografía que adjunta en el Medio Probatorio A-7 sobre la visita al almacén de **CENARES** con fecha 18 de diciembre de 2020, no existe evidencia que haya estado en el horario indicado para la entrega, ya que, según dicho medio probatorio, la foto fue tomada a las 5:17 pm, horario que no está en el rango del horario que debía ser entregados los bienes (hasta las 4:00pm).
81. Además, la foto no acredita que hayan llevado las mascarillas ni la presencia de **LIFESTYLE** en el lugar, solo se visualiza la foto de la parte externa de las instalaciones del almacén de **CENARES**. Es por ello que la referida fotografía ni los correos electrónicos enviados a personas no competentes según los términos contractuales, no genera convicción a este Árbitro Único que **LIFESTYLE** cumplió con su deber de diligencia mínimo para poder cumplir con su prestación contractual a tiempo.
82. Por lo tanto, la decisión de **CENARES** de resolver la Orden de Compra N°1913-2020 por el incumplimiento de **LIFESTYLE**, se encuentra debidamente justificado, dado que **LIFESTYLE** no ha acreditado que su incumplimiento no le resulte imputable y, por tanto, lo libere de toda responsabilidad frente a dicha situación.
83. Además, debe tenerse en cuenta que, al 11 de enero del 2021, fecha de resolución de la Orden de Compra, ya se había vencido largamente el plazo para ejecutar las dos entregas sin que **LIFESTYLE** haya cumplido con su obligación de entrega de los bienes. Es decir, no existe medio probatorio que acredite que **LIFESTYLE**, independientemente de los problemas suscitados (no justificados), intentó de otras maneras de cumplir, no solo con la primera entrega, sino con las subsiguientes dentro de los plazos pactados.

84. En suma, se tiene que **LIFESTYLE** ha incumplido con la entrega de los bienes y no se ha evidenciado que haya actuado con la debida diligencia para intentar cumplir con las entregas, por lo que no existe un incumplimiento justificado. Por lo tanto, la causal de la resolución de la Orden de Compra realizado por **CENARES** es plenamente válida.
85. En ese sentido, no corresponde dejar sin efecto la resolución de la Orden de Compra por lo que se declara INFUNDADA la primera pretensión principal.

Respecto a la Pretensión Accesorio:

86. La pretensión accesoria a la principal está dirigida a: “*Que, se resuelva la Orden de Compra N°1913-2020, sin responsabilidad de las partes; toda vez que a la fecha la continuación de este no es de interés de la Entidad ni para nuestra empresa y la falta de entrega se debió por causas no imputables a mi representada.*”

3.2.1 Posición de LIFESTYLE.

87. Sobre el particular, indican que habiendo transcurrido más de 11 meses, para las partes no resulta de interés continuar con la ejecución de la Orden de Compra, por lo que solicitan que se declare la resolución de la Orden de Compra N°1913-2020 sin responsabilidad para las partes.

3.2.2 Posición de CENARES.

88. Al respecto, **CENARES** indica que si la primera pretensión principal no es amparada, su efecto se extiende a la pretensión accesoria, por lo cual, esta pretensión debe también ser desestimada.

3.2.3 Posición del Árbitro Único.

89. Cabe mencionar que un principio general del derecho es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que, si la Primera Pretensión Principal no ha sido estimada, la pretensión accesoria debe ser igualmente desestimada.
90. Sin perjuicio de lo indicado, el Árbitro Único considera explicar las razones por lo cual esta pretensión es infundada.
91. Sobre el particular, tenemos que en la Audiencia de Informes Orales en el minuto 33, el Árbitro Único preguntó al abogado de **LIFESTYLE** acerca del punto controvertido de la pretensión accesoria:

Árbitro: En relación a sus pretensiones, me llama mucho la atención la pretensión accesoria,

(...)

Árbitro: ¿En qué momento se puso en mesa el tema de resolver el contrato sin culpa de las partes, de manera previa?

Abogado de LIFESTYLE: el sentido es que en esta pretensión para que pueda ser acogida en sede arbitral, vendría ser una suerte de conciliación entre las partes.

92. Al respecto, **LIFESTYLE** señaló que la pretensión accesoria no es propiamente una pretensión, sino una solicitud a su contraparte para poder conciliar. Siendo así, no teniendo naturaleza incluso de reclamo, no resulta amparable que este Árbitro Único se pronuncie sobre el particular, declarándola INFUNDADA.

3.3 Respetto a la Segunda Pretensión Principal:

93. *Que se declare el pago de costos y costas del proceso arbitral a cargo de la Entidad demandada.*

3.3.1 Posición del Árbitro Único.

94. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.
95. En primer lugar, se precisa que el numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°.
96. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
97. Sin embargo, esta regla muestra una excepción en el mismo numeral, precisando que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
98. Dado que no existe un convenio arbitral en la Orden de Compra, no se puede concluir que exista un pacto sobre la distribución de los gastos arbitrales. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
99. En ese sentido, en el presente caso, es preciso señalar que, si bien la conducta de las partes ha sido realizada dentro de los cánones de la buena fe, no advierte ninguna circunstancia objetiva para alejarse de la regla general, que es “quien pierde, paga”.
100. Así, en el presente caso, el Árbitro Único aprecia el sentido final del laudo en relación con las pretensiones y puntos controvertidos, por lo que considera que **LIFESTYLE** deberá asumir la totalidad de los gastos arbitrales.

Decisión

POR TANTO, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal solicitada por **S LIFESTYLE S.A.C**, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto o se revoque la resolución de la Orden de Compra N°1913-2020 realizada por el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES**.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal solicitada por **S LIFESTYLE S.A.C**, en consecuencia, no corresponde que se resuelva la Orden de Compra N°1913-2020, sin responsabilidad de las partes.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal solicitada por **S LIFESTYLE S.A.C**, en consecuencia, no corresponde que el pago de costos y costas del proceso arbitral sea a cargo de **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES**. Sobre el particular, tal como se ha desarrollado en el laudo, corresponde que **LIFESTYLE** asuma el 100% de los gastos arbitrales, al ser parte vencida, los cuales, por información del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, estos ya han sido cancelados en su totalidad, por lo que no corresponde acción alguna de las partes.

CUARTO: ORDÉNESE A LA SECRETARÍA ARBITRAL notifique la presente decisión a los correos electrónicos proporcionados por las partes del presente proceso.



Sandro Espinoza Quiñones
Árbitro Único